



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-35/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. FRANCISCO
ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-35/2021**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura del Partido Morena, al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilado*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de las denuncias. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera separada cuatro denuncias (ff.6-27, 44-66, 83-101 y 116-138), en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura del partido político Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora para el presente proceso electoral 2020-2021, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de las denuncias. Mediante diversos autos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió las denuncias mencionadas en el numeral 3 del RESULTANDO que antecede, en los siguientes términos:

DENUNCIAS SOBRE LAS CUALES PROVEYÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Fecha de los autos	Denunciante	Número de expediente asignado
20 de marzo de 2021	C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.	IEE/JOS-22/2021
		IEE/JOS-23/2021
		IEE/JOS-24/2021
		IEE/JOS-27/2021

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en los autos de mérito.

Asimismo, en cuanto al expediente identificado bajo clave IEE/JOS-24/2021, respecto del hecho número cuatro de la denuncia, relativo a un vehículo que circulaba en la ciudad de Navojoa, Sonora, con propaganda política a favor del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la autoridad sustanciadora precisó que dicha cuestión fue conocida bajo el diverso expediente IEE/JOS-13/2021, turnándola posteriormente a este Tribunal para su resolución, quien, con fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, al resolver en sesión pública virtual el juicio oral sancionador JOS-PP-12/2021, el Pleno de este Órgano jurisdiccional resolvió que no hay infracción para el entonces denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña respecto del hecho antes precisado; razón por la cual, en lo que respecta al juicio que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, determinó que éste no se tomaría en cuenta para el inicio y desarrollo de la tramitación de la presente denuncia.

2. Acumulación y señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno (ff.152-156), al estimar que, en el caso particular, existe coincidencia de partes e infracciones denunciadas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes señalada procedió a la acumulación de los expedientes IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021 al diverso IEE/JOS-22/2021, y señaló las once horas del día siete de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Contestación a denuncias. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de abril de dos mil veintiuno (ff.200-212 y 214-225), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho, y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno (ff.226-249), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas

implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron los CC. Sergio Cuéllar Urrea, René Domínguez Acuña y Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, el primero de ellos como representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, y los últimos representando a los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-293/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente IEE/JOS-22/2021 y acumulados IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.250-283).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha diecinueve de abril del año que transcurre (f.284), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-35/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la admisión de la prueba ofrecida en la denuncia identificada bajo expediente IEE/JOS-22/2021, consistente en *“un ejemplar de los distribuidos por parte de personas que portaban un chaleco de color guinda, con el logotipo y nomenclatura del partido político MORENA, cuyo contenido se detalla en el punto número 7 del capítulo de hechos”*, respecto de la cual, de la revisión del expediente no se advirtió que obrara la misma; mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de abril del año que transcurre, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-22/2021, y acumulados IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021³ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el auto plenario antes señalado se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las dieciséis horas del día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-370/2021 (ff.319-320), de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-22/2021, y acumulados IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (ff.306-307), emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-35/2021, así como acuerdo plenario de fecha veintidós del mes y año en comento, dictado por este Tribunal; asimismo, a fin de cabal cumplimiento al acuerdo plenario antes señalado, se señalaron las once horas del día cinco de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley electoral local, solicitando el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

³ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-35/2021, del índice de este Tribunal.

3.2. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (ff.313-318), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Enoc Jerónimo Hernández Flores.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local procedió, entre otras cuestiones, a la reposición del procedimiento en los términos ordenados en el acuerdo plenario de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, señalando para tal efecto, lo siguiente:

“[...]

*Tengo que hacer la aclaración en cuanto a la prueba número 5, dentro del expediente IEE/JOS-22/2021, relativa a la documental privada consistente en un ejemplar de los distribuidos por parte de personas que portaban chaleco color guinda, con el logotipo y nomenclatura del Partido Político **MORENA**, cuyo contenido se detalla en el punto número 7 del capítulo de hechos.*

En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintidós de abril del presente año, donde se ordena proveer debidamente respecto a dicha prueba, se hace la aclaración que la misma no se encuentra materialmente agregada al expediente, en virtud de que el denunciante omitió anexarla en su escrito inicial de denuncia y tampoco lo solicitó oportunamente a esta autoridad, en términos del artículo 35, numeral 2, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, por lo que se tiene por desierta la referida documental, en atención a lo estipulado en el artículo 29, numeral 3, del citado reglamento.

[...]”

Posteriormente, previo acuerdo de las partes asistentes, procedió a la dispensa del desahogo de las probanzas admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

4. **Auto de recepción.** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (f.323), este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-22/2021, y acumulados IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, por parte del Director

Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

5. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año en comento, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, ambos por conducto del C. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez.

6. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día veintiuno de mayo del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que las denuncias bajo estudio tienen relación con la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**

⁴, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**⁵.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera coincidente el contenido del artículo 299, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de las denuncias incoadas en su contra, por estimar que los hechos denunciados no constituyen ninguna violación por su parte a la normatividad electoral, además de que los elementos aportados son ineficaces para atribuirle algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados.

Asimismo, en lo referente a la supuesta difusión de la imagen del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en un vehículo que presuntamente circula en la ciudad de Navojoa Sonora, los denunciados señalan que ya fueron juzgados por ello en un diverso juicio oral sancionador, el cual fue resuelto por este Tribunal bajo el expediente con clave JOS-PP-12/2021, en donde se declaró la inexistencia de las infracciones que se les pretende atribuir en el presente procedimiento; razón por la cual, en observancia a lo previsto por los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser juzgados dos veces por los mismos hechos.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

Expuesto lo anterior, respecto de la solicitud efectuada por las partes denunciadas, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, éste último por conducto de su representante propietario, consistente en sobreseer las denuncias presentadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, quinto párrafo, fracciones II, III y IV de la Ley electoral local, se prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:***

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se establecen.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre las denuncias interpuestas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante diversos autos, todos de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de las mismas, lo cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por otro lado, en cuanto al diverso argumento con el cual los denunciados sustentan su solicitud de sobreseimiento, relativo a que se les pretende atribuir la responsabilidad en la difusión de la imagen del C. Francisco Alfonso Durazo

Montaño, en un vehículo que presuntamente circula en la ciudad de Navojoa Sonora, resultando un hecho sobre el cual ya fueron juzgados; al respecto, este Tribunal estima no les asiste la razón al respecto, toda vez que de conformidad con lo precisado en la fracción II, numeral 1, del apartado de “*RESULTANDOS*”, de este fallo, al momento de proveer sobre la admisión de la denuncia identificada bajo expediente con clave IEE/JOS-24/2021, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, precisó que la cuestión a la que aquí hacen referencia los denunciados, resultó materia del diverso expediente IEE/JOS-13/2021, el cual, posteriormente se turnó a este Tribunal, quien, mediante resolución emitida en el juicio oral sancionador JOS-PP-12/2021, determinó que no hay infracción para el entonces denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaño respecto del hecho antes precisado; razón por la cual, la Dirección Ejecutiva en comentario estableció que el mismo no se tomaría en cuenta para el inicio y desarrollo de la tramitación de la presente denuncia; por tal motivo, se desestima la solicitud planteada por los denunciados, en virtud de que, el hecho que a su juicio indebidamente se les atribuye, no será tomado en consideración para determinar su posible responsabilidad en el presente asunto.

Con independencia de lo anterior, toda vez que el diverso motivo con el cual los denunciados sustentan su solicitud, guarda relación con la litis planteada en el asunto que nos ocupa, esto es, la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***⁶.

CUARTO. Fijación del Debate.

⁶ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera separada cuatro denuncias, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura del partido político Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora para el presente proceso electoral 2020-2021, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

De la lectura de las denuncias interpuestas⁷ por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es posible advertir que, a manera de antecedente y de manera coincidente, hace referencia a una entrevista del programa "Proyecto Puente", correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>, realizada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el conductor Luis Alberto Medina a la alcaldesa de Hermosillo, C. Célida López Cárdenas, quien, en el minuto veinticuatro con treinta segundos de la misma, manifiesta en forma expresa su interés por participar dentro del gabinete del cual ella sostiene que será el próximo Gobernador del Estado de Sonora, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; circunstancia que a juicio del denunciante, pone en evidencia el interés del hoy denunciado para ser aspirante a la candidatura por el Partido Morena al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, refiere que en el portal digital denominado "*NUEVO SONORA*", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>, aparece la entrevista exclusiva publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo, quien al momento de la misma se ostentaba como representante del Partido Morena ante el Instituto electoral local, manifestando que el partido político al que representa (Morena), tiene en el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la mejor carta para la contienda electoral por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora por el periodo 2021-2027.

De manera adicional, en las denuncias identificadas bajo número de expediente IEE/JOS-22/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, el promovente expone

⁷ Relativas a los expedientes IEE/JOS-22/2021, IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

como antecedente a los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que el propio denunciado, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, mediante declaración realizada con fecha uno de octubre de dos mil veinte, al diario "El Universal", la cual puede ser consultada en el enlace <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, reconoció lisa y llanamente que es su intención contender por la gubernatura del Estado de Sonora en el proceso electoral 2020-2021, mencionando incluso que su renuncia ya se encuentra en poder del Presidente de la República; lo cual, a juicio del denunciante, manifiesta interés del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, para ser aspirante a la candidatura por el Partido Morena al cargo de Gobernador de esta entidad, por el periodo 2021-2027.

Puntualizado lo anterior, del contenido de las denuncias que integran el juicio que nos ocupa, se desprenden los siguientes hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral:

Respecto del expediente IEE/JOS-22/2021, se denuncian un total de 3 hechos consistentes en:

1. El día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, varios habitantes de las colonias Modelo, San Benito y Balderrama, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, manifestaron al denunciante que varias personas, las cuales portaban chaleco de color guinda, logo y nomenclatura del Partido Morena, se encontraban distribuyendo de forma gratuita propaganda política consistente en la reproducción exclusiva de la primera plana del periódico **EXPRESO**, en la cual se encuentra publicada una nota del reportero Daniel Sánchez Dórame, titulada "Refrenda Presidente confianza en Durazo", relativa a las presuntas declaraciones que realizó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la conferencia de prensa celebrada el día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, respecto del hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

2. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, el C. Jacobo Mendoza Ruiz, en su carácter de Presidente Estatal en Sonora del Partido Político Morena, en su cuenta @JacobomendozaR, de la red social de *Twitter*, hace público un presunto deslinde sobre la conducta señalada en el numeral que antecede; respecto de lo cual, el denunciante plasma en el apartado de pruebas de su escrito, una presunta captura de la publicación antes mencionada (f.25), y al respecto, refiere que no cumple los requisitos de oportunidad, idoneidad, eficacia y no es jurídicamente válido.

3. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a través de la red social de *Twitter*, algunos periodistas evidenciaron los actos denunciados, señalados en el numeral 1 de este apartado; para lo cual, plasma en su escrito una imagen, presuntamente tomada de la cuenta @rquirrin, del comunicador Ruiz Quirrin (f.11).

Respecto del expediente IEE/JOS-23/2021, se denuncian un total de 2 hechos consistentes en:

1. El seis de junio de dos mil veinte, la periodista Michelle Rivera, a través de su cuenta personal de *Twitter*, disponible en el enlace <https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696>, publicó una serie de imágenes, a dicho del denunciante, recopiladas de gente del Partido Morena, que incluyen frases tendientes a posicionar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, como el candidato a Gobernador para el Estado de Sonora por el instituto político en comento (ff.47-50).
2. Los días dieciséis de agosto y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil veinte, en la página de nombre "MORENA ESPERANZA, SONORA", correspondientes a los enlaces <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/> y <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/>, respectivamente, se publicaron dos imágenes que contienen frases alusivas a la intención del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, de competir por la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora; para lo cual, inserta en su escrito de denuncia dos imágenes presuntamente constitutivas de los hechos antes señalados (ff.51-52).

Respecto del expediente IEE/JOS-27/2021, se denuncian un total de 3 hechos consistentes en:

1. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través de la cuenta @JuliocoronadoO, de la red social de *Twitter*, correspondiente al enlace <https://www.twitter.com/juliocoronadoo/status/1308968922570518530?s=24>, se publicó un video en donde de manera gráfica, aparece primero la frase "Cuenta regresiva... muy pronto: "De la sierra morena, cielito lindo viene bajando"; además, durante el video que tiene una duración de catorce segundos, se aprecia el torso de una persona que aparece con una camisola con logo donde se lee "MORENA la esperanza de México", y al fondo la imagen del palacio de gobierno del Estado de Sonora; asimismo, el denunciante señala que durante la transmisión del video de mérito, se

entonan cánticos que a la letra dicen: "De la sierra morena, cielito lindo, viene bajando, un hombre extraordinario que aquí en Sonora ya lo esperamos, ay ay ay".

2. El día treinta de septiembre de dos mil veinte, a través de la página de noticias "MICHELLE RIVERA DIGITAL", se publicó una noticia por Antonio Sánchez Melo, la cual se tituló "Tantas cualidades para... ¿un durazno?", en la cual se adjunta un audio disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/>, mismo que, a dicho del denunciante, se comparte desde el mismo día treinta de septiembre del año en comentario, a través de la red social o aplicación de mensajería instantánea denominada *Whatsapp*, el cual consta de una canción con duración de dos minutos con once segundos, y en ella se reitera en varias ocasiones la fruta de nombre "DURAZNO"; al respecto, el promovente señala que es claro y evidente que en las primeras dos menciones se hace referencia al apellido paterno del denunciado, es decir, "DURAZO", para lo cual, a fin de corroborar su dicho, inserta una serie de párrafos que presuntamente constituyen la letra de la canción (ff.119-120).
3. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la C. Rosa Lilia Torres, conductora y periodista, en su cuenta personal de la red social de *Twitter*, correspondiente al enlace <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21>, publicó una imagen en la que aparece un presunto deslinde de la empresa "PARANOIA MEDIA" sobre la canción "El Durazno"; a fin de corroborar su dicho, el denunciante inserta una imagen que relaciona con el hecho antes señalado (f.122).

Los hechos anteriormente señalados, contenidos en las diversas denuncias acumuladas, a juicio del denunciante, constituyen propaganda política y por consiguiente, actos anticipados de precampaña y campaña, que resultan contrarias a la normatividad electoral, por violentar el principio de equidad en la contienda, toda vez que a su juicio, la intención en cada uno de ellos es posicionar de manera anticipada entre el electorado, la imagen del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, quien aspira a contender como candidato del Partido Morena a Gobernador del Estado de Sonora por el periodo 2021-2027

Por último, de la lectura integral de la denuncia correspondiente al expediente IEE/JOS-24/2021, no se advierten hechos adicionales a los identificados como antecedentes, los cuales ya fueron descritos en párrafos precedentes de este considerando; lo anterior, con independencia del diverso hecho que se pretendió

atribuir a los denunciados, relativo a un vehículo que circulaba en la ciudad de Navojoa, Sonora, con una imagen del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; respecto del cual, por las razones expuestas en la fracción II, numeral 1, del apartado de "RESULTANDOS", de esta resolución, se determinó que no sería tomado en cuenta para el inicio y desarrollo de la tramitación de la presente denuncia.

2. Contestación por parte de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena.

Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de abril de dos mil veintiuno (ff.200-212 y 214-225), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho, y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, dieron contestación a las denuncias presentadas en su contra, señalando de manera coincidente que el ciudadano denunciado no es responsable de las publicaciones denunciadas, por tanto, no se le puede fincar a partir de las mismas un supuesto acto anticipado de precampaña o campaña; sobre todo, cuando no obra en el expediente constancia o prueba alguna de que el denunciado de mérito haya tenido algún tipo de participación en las mismas para estar en aptitud de atribuirle responsabilidad alguna por su supuesta difusión.

Por último, manifiestan que las publicaciones denunciadas son resultado de la libertad de la labor informativa y de expresión de los medios de comunicación y periodistas, por lo que las mismas son responsabilidad de ellos, y no del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por más que en ellas se hable o se refieran a su persona, ya que no es posible valorar un posible nexo causal entre la conducta denunciada y el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, y por consiguiente, la responsabilidad del Partido Morena.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una serie de conductas, entre las cuales se encuentran publicaciones realizadas, a dicho del denunciante, en diversos enlaces de internet, algunos de ellos correspondientes a las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Sonora, así como el Partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se le atribuye la difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una serie de conductas, entre las cuales se encuentran publicaciones realizadas, a dicho del denunciante, en diversos enlaces de internet, algunos de ellos correspondientes a las redes sociales de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> ; y en lo que respecta al Partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de <i>"culpa in vigilando"</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 4, fracciones XXX y XXXI; 183, 208 y 271, fracción I, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante, Partido Revolucionario Institucional:

(Expediente IEE/JOS-22/2021)

1. **Técnica.** Consistente en video de la entrevista del programa "Proyecto Puente", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>.
2. **Documental.** Consistente en impresión de la página del portal periodístico digital denominado "NUEVO SONORA", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>, relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo.
3. **Documental.** Impresión de la página del diario "El Universal", correspondiente al enlace <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, la cual contiene presuntas declaraciones por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, realizadas con fecha uno de octubre de dos mil veinte.
4. **Documental.** Impresión tomada de la cuenta pública @quirrin, del comunicador Ruiz Quirrin, de la red social de *Twitter*, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.
5. **Documental.** Impresión de la cuenta pública @JacoboMendozaR, del C. Jacobo Mendoza Ruiz, Presidente Estatal en Sonora del Partido Político Morena, de la red social de *Twitter*, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte.

(Expediente IEE/JOS-23/2021)

1. **Técnica.** Consistente en video de la entrevista del programa "Proyecto Puente", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>.
2. **Documental.** Consistente en impresión de la página del portal periodístico digital denominado "NUEVO SONORA", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>,

relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo.

3. **Documental.** Impresión de fecha seis de junio de dos mil veinte, realizada en la cuenta de la periodista Michelle Rivera, de la red social de *Twitter*, disponible en el enlace <https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696>.
4. **Documentales.** Impresiones de las páginas de Facebook de nombre "MORENA ESPERANZA, SONORA", de fechas dieciséis de agosto y veinticuatro de septiembre, ambas de dos mil veinte, correspondientes a los enlaces <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/277562396605531/> y <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/>, respectivamente.

(Expediente IEE/JOS-24/2021)

1. **Técnica.** Consistente en video de la entrevista del programa "Proyecto Puente", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>.
2. **Documental.** Impresión de la página del diario "El Universal", correspondiente al enlace <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, la cual contiene presuntas declaraciones por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, realizadas con fecha uno de octubre de dos mil veinte.
3. **Documental.** Consistente en impresión de la página del portal periodístico digital denominado "NUEVO SONORA", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>, relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo.
4. **Documental.** Consistente en impresión de la página del portal periodístico digital denominado "NUEVO SONORA", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>, relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo. (Misma que corresponde a la prueba señalada en el numeral que antecede).

(Expediente IEE/JOS-27/2021)

1. **Técnica.** Consistente en video de la entrevista del programa "Proyecto Puente", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>.
2. **Documental.** Consistente en impresión de la página del portal periodístico digital denominado "NUEVO SONORA", correspondiente al enlace <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/>, relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo.
3. **Documental.** Impresión de la página del diario "El Universal", correspondiente al enlace <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, la cual contiene presuntas declaraciones por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, realizadas con fecha uno de octubre de dos mil veinte.
4. **Técnica.** Video publicado el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la cuenta @JuliocoronadoO, de la red social de *Twitter*, correspondiente al enlace <https://www.twitter.com/juliocoronadoo/status/1308968922570518530?s=24>.
5. **Técnica. Audio** consistente en una canción con duración de dos minutos con once segundos, publicado el treinta de septiembre de dos mil veinte, en la página de noticias "MICHELLE RIVERA DIGITAL", correspondiente al enlace <https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/>.
6. **Documental. Imagen publicada el día treinta** de septiembre de dos mil veinte, en la cuenta personal de la C. Rosa Lilia Torres, de la red social de *Twitter*, correspondiente al enlace <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21>, relativa a un presunto deslinde de la empresa "PARANOIA MEDIA" sobre la canción "El Durazno".

Por parte del denunciado, Partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena (f.213).

En el entendido de que, por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (ff.169-199), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fecha veinte de marzo del año que transcurre, dictados en los expedientes IEE/JOS-22/2021, IEE/JOS-23/2021, IEE/JOS-24/2021 e IEE/JOS-27/2021, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los enlaces antes señalados, proporcionados por el denunciante en el apartado de pruebas de sus respectivos escritos.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no violaciones a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal relacionado a la propaganda político electoral y a los actos anticipados de precampaña y campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las precampañas y campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

(Lo resaltado es nuestro)

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte los artículos 4, fracciones XXX y XXXI; 183, 208, 271, fracción I; y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"

"ARTÍCULO 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
[...]"

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

**La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
[...]**

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]**

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, en cambio, los actos anticipados de campaña son las que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado; de igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y/o campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido

político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

3.1 Libertad de expresión y acceso a la información.

3.1.1 Generalidades.

Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7°, ambos de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el numeral 6° antes mencionado.

Asimismo, el segundo párrafo del precepto 6° constitucional, prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

⁹ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-15/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0015-2019.pdf

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En virtud de la trascendencia de las libertades antes mencionadas, éstas también son reconocidas en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, esos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público, esto es, que sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por lo anterior, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Asimismo, otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados en el primer párrafo del artículo 6o. antes señalado.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, no pasa desapercibido que, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

3.1.2 La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.

En lo que corresponde a este apartado, la Sala Superior¹⁰ ha considerado que, tratándose de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

En ese sentido, ambas libertades deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**"¹¹, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

¹⁰ De conformidad con el criterio adoptado en la sentencia emitida en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado SUP-REP-191/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2016.pdf

¹¹ Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, consideró:

“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

En ese tenor, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática; así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

3.1.3 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹² juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

¹² Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más

¹³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁴ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de la entrevista objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de la propia red social de Facebook donde se encuentra alojada la misma (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos

aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁵ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹⁶, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de

¹⁵ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

¹⁶ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

3.2 Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXVI/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***¹⁷, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁸, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹⁹ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este

¹⁷ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁹ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera

limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si de los hechos denunciados, así como del contenido de los diversos enlaces que ofrece el denunciante en sus respectivos escritos, sobre lo cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficialía electoral de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (ff.169-199), se advierten expresiones por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, que reúnan de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, al difundir propaganda político-electoral, a través de una serie de actos y publicaciones, algunas de ellas cuyo contenido se encuentra alojado en diversas cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como al partido Morena, éste último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.213), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del C. Darbé López Mendivil, quien comparece en representación del Partido Morena, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en las denuncias que motivaron el presente juicio, tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncias de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con diversas imágenes impresas e inmersas en sus escritos de denuncia, así como diversos enlaces electrónicos, todo ello de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (ff.169-199), de la siguiente manera:

Expediente asignado en el IEEyPC	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO	
	Fojas Enlaces sobre los cuales se elaboró:	
IEE/JOS-22/2021	- https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be (Respecto de la cual, se asentó que correspondía al contenido del diverso enlace https://www.youtube.com/watch?v=osqpnOadhGs (ff.169-170).	- https://twitter.com/rquirrin/status/1311139322234507268 (ff.183-184). - https://twitter.com/JacoboMendozaR/status/1310271641017081857 (ff.184-185).
IEE/JOS-23/2021 ²⁰	- https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/ (ff.170-180).	- https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696 (ff.186-190). - https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/ (f.191). - https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/ (ff.191-192).
IEE/JOS-24/2021		(Ninguna adicional a las señaladas en la columna izquierda).

²⁰ Respecto de la denuncia identificada bajo expediente con clave IEE/JOS-23/2021, no se dio fe del contenido de la página del diario "El Universal", correspondiente al sitio <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, toda vez que dicho enlace no venía señalado en la denuncia.

<p>IEE/JOS-27/2021</p>	<p>- https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora (ff.180-183).</p>	<p>- https://www.twitter.com/julio coronado/status/1308968922570518530?s=24 (ff.192-193).</p> <p>- https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-para-un-durazno/ (ff.193-197).</p> <p>- https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21 (ff.197-199).</p>
------------------------	--	--

A la anterior probanza (visible a fojas 169-199), la cual se tiene por reproducida íntegramente en este apartado en los mismos términos que obra en autos, a fin de evitar engrosamientos innecesarios, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual se dio fe del contenido de diversas publicaciones a que hizo referencia el denunciante en sus respectivos escritos, en donde se constató la existencia de diversas notas, imágenes y videos, mismos que se encuentran alojados en los enlaces señalados en la tabla que antecede, algunos de ellos relacionados con las imágenes insertas en las denuncias.

Por otro lado, resulta importante establecer, que respecto de los diversos enlaces <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>²¹, <https://www.nuevosonora.com/blog/2020/09/14/la-prioridad-para-morena-en-2021-sera-la-gubernatura-y-las-diputaciones-federales-adolfo-salazar/> y <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, cuyo contenido dio fe el funcionario electoral mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral antes señalada (ff.169-183); el primero de ellos, correspondiente a un video de la entrevista del programa "Proyecto Puente", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, realizada a la alcaldesa de Hermosillo, C. Célida López Cárdenas, por parte del conductor Luis Alberto Medina; el segundo, relativo a la entrevista publicada el día catorce de septiembre de dos mil veinte, en el portal denominado "Nuevo Sonora", titulada "La prioridad para Morena en 2021 será la gubernatura y las diputaciones federales: Adolfo Salazar", que le fue realizada al C. Adolfo Salazar Razo, quien al momento de la misma se ostentaba como representante del Partido Morena ante el Instituto electoral local; y el tercero y

²¹ Respecto de la cual, se asentó que correspondía al contenido del diverso enlace <https://www.youtube.com/watch?v=osgpnOadhGs>

último, correspondiente a la nota informativa del portal de noticias “El Universal”, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, titulada “Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora”, todos ellos en los cuales, a juicio del denunciante, se evidencia el manifiesto interés del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, de ser aspirante a la candidatura por el Partido Morena al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por el periodo 2021-2027; este Tribunal estima que, aunado a que del contenido de dos de los enlaces señalados, se desprende que las presuntas declaraciones emitidas no pueden ser atribuidas directamente al hoy denunciado, al provenir de personas distintas a él (CC. Célida López Cárdenas y Adolfo Salazar Razo), todas ellas se desarrollaron en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas; además de que éstas no forman parte de los hechos aquí denunciados, es decir, la presunta distribución de propaganda política, llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, respecto de la nota del reportero Daniel Sánchez Dórame, titulada “Refrenda Presidente confianza en Durazo”, así como el contenido alojado en la página de noticias “MICHELLE RIVERA DIGITAL” y en diversas cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, cuyo contenido más adelante se analizará; razón por la cual, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al análisis de las circunstancias que se adviertan de las ocho publicaciones restantes, correspondientes a los enlaces <https://twitter.com/rquirrin/status/1311139322234507268>, <https://twitter.com/JacoboMendozaR/status/1310271641017081857>, <https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696>, <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/>, <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/>, <https://www.twitter.com/juliocoronadoo/status/1308968922570518530?s=24>, <https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/> y <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21>, así como de la supuesta distribución de propaganda política realizada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyos datos fueron proporcionados por el denunciante, por ser éstos los que constituyen la materia de la litis.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis del contenido de las diversas publicaciones denunciadas, alojadas en los enlaces señalados en la tabla inserta en el numeral que antecede (y visibles a fojas 183 a 199 de autos), este órgano

jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le atribuyen directamente al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente, la existencia de las publicaciones objeto de sus denuncias, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citados en párrafos que anteceden, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona física o moral; en el presente caso, respecto de los enlaces <https://twitter.com/rquirrin/status/1311139322234507268>, <https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696>, <https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/> y <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21>, de su contenido se desprende que éstos corresponden a distintas fuentes de noticias, además de que, en lo que respecta a las cuentas de la red social de *Twitter*, es posible advertir que éstas pertenecen a diversas personas que se denominan reporteros o periodistas, quienes comparten con el público diversos temas políticos y de interés social; por tanto, no puede atribuirse directamente su contenido al hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, toda vez que lo ahí narrado son referencias o apreciaciones del periodista que lo elaboró, en ejercicio de su libertad de expresión, periodística y el derecho a la información, amparados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal.

Por otro lado, a lo atinente a los diversos enlaces <https://twitter.com/JacoboMendozaR/status/1310271641017081857>, <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/>, <https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/>

<https://www.twitter.com/julio coronadoo/status/1308968922570518530?s=24>, de su contenido es posible advertir que las cuentas registradas en dichas redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, pertenecen a los usuarios y páginas de nombre Jacobo Mendoza Ruiz (@JacobomendozaR), "Morena Esperanza, Sonora" y Julio Cesar Coronado (@Julio coronadoo); fuentes respecto de las cuales no se demostró en autos que pertenecieran al hoy denunciado, para así arribar a la conclusión de que a través de dichas plataformas tenía la intención de difundir su imagen de manera anticipada a lo permitido por la Ley, con miras a contender en el actual proceso electoral.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, este elemento se acredita respecto de las ocho publicaciones objeto de análisis, alojadas en los enlaces ya precisados, pues de su contenido se desprende que las mismas corresponden a las siguientes fechas:

ENLACE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN
https://twitter.com/rquirrin/status/1311139322234507268	29/09/2020
https://twitter.com/JacobomendozaR/status/1310271641017081857	27/09/2020
https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696	06/06/2020
https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/	16/08/2020
https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/	24/09/2020
https://www.twitter.com/julio coronadoo/status/1308968922570518530?s=24	23/09/2020
https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/	30/09/2020
https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21	30/09/2020

De las fechas asentadas en la tabla antes expuesta, correspondientes a las publicaciones denunciadas, queda demostrado que las mismas se llevaron a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues datan del periodo del seis de junio al treinta de septiembre, ambos de dos mil veinte, esto es, previo al

quince de diciembre del año en comento, día en el que comenzó el período de precampañas para la gubernatura del Estado de Sonora, de conformidad con lo aprobado mediante Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del Instituto electoral local, reseñado en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o sus equivalentes funcionales, es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis de los mensajes plasmados en cada una de las publicaciones objeto de la denuncia, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha cinco de abril del presente año, permite advertir que éstos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la Ley electoral, pues, con independencia que no se demostrara que las publicaciones de los enlaces <https://twitter.com/rquirrin/status/1311139322234507268>,

<https://twitter.com/JacoboMendozaR/status/1310271641017081857>,

<https://twitter.com/michelleriveraa/status/1269431835957661696>,

<https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2775623966055531/>,

<https://www.facebook.com/1794196204198317/photos/a.2003064169978185/2811963905754870/>,

<https://www.twitter.com/julio coronadoo/status/1308968922570518530?s=24>,

<https://www.michellerivera.com.mx/2020/09/30/tantas-cualidades-paraun-durazno/> y

<https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1311517071579254785?s=21>, pertenecieran

al hoy denunciado, de la totalidad de ellas no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, se abordan diversos temas sociales, culturales y políticos, que reflejan la perspectiva del sujeto o columnista que las redactó quien, bajo su más estricta responsabilidad, emitió información que estimó de interés, en pleno ejercicio de su libertad de expresión, lo cual implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que exista prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Lo anterior, resulte acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la cual ya fue abordada en párrafos precedentes de esta resolución.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, que supuestamente contravienen normas sobre propaganda político-electoral a que hace mención en sus denuncias, ni se acreditó que lo expresado en las publicaciones aquí analizadas, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte solo diálogos, palabras o frases breves que se entienden en el contexto del ejercicio del derecho humano a la libre expresión de las ideas, reconocido y garantizado por la Constitución Federal.

Siendo así, del análisis del contenido vertido en las publicaciones denunciadas, insertas en el acta circunstanciada de oficialía electoral que obra en autos, se arriba a la conclusión que, contrario a lo alegado por el denunciante, de ninguna manera llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, en favor de algún sujeto o partido político; así como tampoco se advierte que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, haya estado involucrado en la difusión de las mismas, ni mucho menos que se haya aprovechado de ello para dar a conocer promesas de campaña dirigidas al electorado, con el fin de promocionar una candidatura a un puesto de elección popular.

Además, es permisible concluir que al promovente no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado los hechos con los que se les relaciona en las denuncias, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **4)** exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó en juicio sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

De ahí, que, aun cuando se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, y que éstas fueron difundidas con antelación al inicio del periodo de precampaña y campaña electoral para la gubernatura en el Estado de Sonora, por las consideraciones expuestas, es imposible sostener que a través de las mismas se pretendió posicionar indebidamente al denunciado en una posición ventajosa frente a los contendientes del proceso electoral en curso; por tanto, en la medida de que no concurren simultáneamente la totalidad de los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo; resulta inconcuso que tampoco se puedan tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Por último, en cuanto al diverso hecho denunciado en el expediente IEE/JOS-22/2021, consistente en que el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, varios habitantes de las colonias Modelo, San Benito y Balderrama, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, manifestaron al promovente que varias personas, las cuales portaban chaleco de color guinda, logo y nomenclatura del Partido Morena, se encontraban distribuyendo de forma gratuita propaganda política consistente en la reproducción exclusiva de la primera plana del periódico **EXPRESO**, en la cual se encuentra publicada una nota del reportero Daniel Sánchez Dórame, titulada

“Refrenda Presidente confianza en Durazo”, relativa a las presuntas declaraciones que realizó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la conferencia de prensa celebrada el día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, referentes al hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; al respecto, la veracidad de dicha narración no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno, para estar en aptitud de afirmar que con la misma se acredita la responsabilidad de los denunciados en la difusión de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; pues si bien, en el capítulo de pruebas de su denuncia, el promovente identifica con numeral 5, el ofrecimiento de una documental consistente en un ejemplar de los presuntamente distribuidos en las circunstancias antes narradas, lo cierto es que omitió exhibirlo, tal y como lo advirtió el órgano instructor en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno (ff.313-318), quien tuvo por desierta la probanza antes señalada.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciante, mismos que obran en autos, no se advierte la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos numerales 4, fracciones XXX y XXXI; 183, 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña; así como lo atinente a la responsabilidad del Partido Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL